Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CAMACHO HERNANDEZ E HIJOS SOCIEDAD E.C.S.
DEMANDADO	JAIRO CAMACHO
RADICACIÓN No:	25175400300**1201**3003**3**100

Ingresa el expediente con informe que indica que se ha solicitado el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 26 de agosto de 2016 (f. 65) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de tal suerte que lo que corresponde es el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Por Secretaría procédase previo pago del arancel judicial.

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo y déjense las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

236

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO RAMÍREZ BONILLA
DEMANDADO	MARTHA ROCIO CÁRDENAS TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120150008600

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento el oficio 337 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (fl. 234) en el cual solicita informe sobre el estado actual del proceso.

Revisado el precitado oficio, advierte el despacho que está dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá y hace referencia al proceso ejecutivo No. 2016-337 de Banco Caja Social contra Sandra Yaneth Hernández Castillo, radicación y partes que no corresponden al presente asunto.

Ahora, revisado el sistema de gestión judicial de este despacho[1], se advirtió que con el radicado 2016-337 solamente se ha radicado una acción de tutela y que la consulta por número de cédula de la demandada tampoco arroja resultados positivos de tal suerte que fuerza denegar lo solicitado.

Con todo, tenga en cuenta la secretaría que conforme al artículo 115 del CGP el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene de tal manera que no era necesario el ingreso del presente asunto al despacho al no haber actuación pendiente de resolver máxime cuando el presente proceso se encuentra terminado desde el 13 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, las razones para no atender su oficio No. 337 de 5 de abril de 2021.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

Tercero. Instar a la Secretaría a dar aplicación al art. 115 del CGP y en adelante abstenerse de ingresar asuntos que no requieren decisión del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

[1] : *http://www.juzgado1civilchia.com/*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EXPOCHÍA
DEMANDADO:	MARÍA LUISA BERNAL JHON FREDY GUZMAN LUZ DARY MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120170052900

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento la renuncia del poder presentada por la apoderada de los demandados e informando que la abogada designada en el amparo de pobreza no tomo posesión del cargo.

En relación con la renuncia de poder se advierte que esta no cumple con las previsiones del artículo 76 del CGP que en su inciso 4 indica que *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* En efecto, la apoderada manifiesta que sus poderdantes estuvieron de acuerdo con la terminación del poder no obstante, no se observa que hayan suscrito el memorial o que aquella les haya remitido l comunicación de que trata la norma en cita.

De tal suerte, no se aceptará la renuncia de poder.

De otro lado, se observa que posterior a la entrada al despacho, la parte actora solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la renuncia de poder presentada por la abogada Mónica Socha Fierro apoderada del extremo pasivo conforme a lo expuesto.

Segundo: Previo a disponer sobre la solicitud de terminación del proceso, la parte actora manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión, si el pago también comprende las costas de conformidad con el artículo 461 de C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

34

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PALACIOS
DEMANDADO	HERIBERTO TRIANA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170059900

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento el oficio 673 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (fl.35) a través del cual se hace devolución de los oficios No. 531 y 532, mediante los cuales a su turno, se dejó a disposición de ese despacho las medidas cautelares decretadas en éste, dada la terminación del mismo por desistimiento tácito.

En efecto, hace saber el juzgado tercero homólogo de Chía, que el proceso ejecutivo 2017-468 terminó con sentencia que denegó las pretensiones, el 13 de abril de 2021 de tal suerte que no subsiste el embargo de remanentes que fue comunicado mediante oficio 718 de 2018 (f. 13)

Así las cosas, se ordenará librar oficio a la ORIP de Melgar para que se sirva cancelar la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio 2107 de 27 de noviembre de 2017 dentro del presente proceso y que fue registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-41626.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias el oficio 673 del 20 de abril de 2021 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía mediante el cual se hace devolución de los oficios No. 531 y 532.

Segundo: Oficiar por secretaría a la ORIP de Melgar, para que se sirva cancelar la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio 2107 de 27 de noviembre de 2017 dentro del presente proceso y que fue registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-41626. La parte interesada en el levantamiento de la medida, asuma las expensas que corresponda.

Tercero: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÁ REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SSARMIENTO
ABSOLVENTE:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**2018**000**298**00

Ingresa el expediente con informe que indica que la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante el cual solicita declarar la pérdida de competencia y dar cumplimiento a los efectos legales devolutivos de la sentencia de revocatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de marzo de 2020; igualmente con acta de notificación de la abogada designada en amparo de pobreza y traslado por parte de la personería del escrito presentado por la demandada ante su entidad

Sea lo primero indicar para todos los efectos sustanciales y procesales que la abogada **Martha Catalina Quecan Herrera** designada como apoderada en amparo de pobreza de la pasiva aceptó y tomó posesión del cargo el día 20 de mayo de la anualidad, tal como consta en el acta obrante a folio 453 del expediente, quien tomó el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, como quiera que no le es dable actuar en causa propia a la ejecutada debido a la cuantía del proceso tal como se le ha indicado a la memorialista en pretéritas oportunidades, previo a correr traslado y decidir sobre la prosperidad del recurso reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demandada se requerirá a la precitada apoderada judicial para que proceda a ratificar el referido escrito de reproche, so pena de que el mismo sea rechazado de plano.

Por su parte, se agregará al expediente sin consecuencias procesales el escrito allegado por la Personería Municipal de Chía con relación a las situaciones manifestadas por la demandada en misiva que obra a folio 459 del expediente toda vez que no amerita decisión del despacho máxime cuando hace referencia a los interesados en efectuar postura en la diligencia de remate que estaba programada en días pasados.

Finalmente, se corregirá dentro del acta escrita que obra a folios 445 a 447 del expediente, el numeral 5° del auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 14 de mayo de 2021, **en el sentido de indicar que la hora fijada para llevar a cabo la diligencia de remate es a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) y no como allí quedó.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener en cuenta que la abogada **Martha Catalina Quecan Herrera** designada como apoderada en amparo de pobreza de la pasiva aceptó y tomó posesión del cargo el día 20 de mayo de la anualidad, tal como consta en el acta obrante a folio 453 del expediente.

Segundo. Requerir a la precitada apoderada judicial para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, proceda a ratificar el escrito de reposición y en subsidio el apelación presentado por la señora Mónica Álvarez Cortés, so pena de que el mismo sea rechazado de plano.

Tercero. Agregar al expediente sin consecuencias procesales el escrito allegado por la Personería Municipal de Chía con relación a las situaciones manifestadas por la demandada en misiva que obra a folio 459 del expediente.

Cuarto. Corregir dentro del acta escrita que obra a folios 445 a 447 del expediente, el numeral 5° del auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 14 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que **la hora fijada para llevar a cabo la diligencia de remate es a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) y no como allí quedó.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

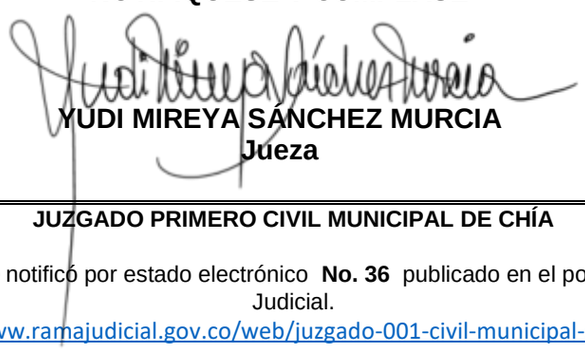

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d24ad9fd2e518b1208acf6934bf4c7840d83f2fbbef3631ea3ea38459b7592**
Documento generado en 24/05/2021 05:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA – MASERVIGEN LTDA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2019007460**0**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web[1], de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

CAPITAL :	$ 792.305,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 792.305,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-may-2018	31-may-2018	21	2,25	$ 12.497,29
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$ 17.734,43
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$ 18.120,90
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$ 18.045,85
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$ 17.364,68
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$ 17.800,23
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$ 17.113,79
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$ 17.616,02
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$ 17.418,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$ 16.126,93
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$ 17.588,73
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$ 16.981,74

[1]https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml

01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$ 17.561,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$ 16.968,53
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$ 17.513,68
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$ 17.547,80
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$ 16.981,74
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$ 17.370,41
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 16.757,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 17.213,49
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 17.104,32
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 16.217,82
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 17.247,60
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 16.486,55
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 16.626,74
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 16.037,57
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 16.572,16
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 16.708,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 16.215,84
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 16.544,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 15.813,09
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 16.026,35
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 15.910,36
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$ 14.537,04
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 15.985,41
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$ 15.390,52
01-may-2021	20-may-2021	20	1,93	$ 10.211,93

TOTAL	$ 1.404.264,88

Por tanto, se **aprueba** la liquidación de crédito por un valor total de $1.404.264,88 hasta 20 de mayo de 2021.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO	$150.000
TOTAL	**$150.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4a14905af63a7ce8bc4035585a2ae22ba8873b5661a8d6f42a4ba2c8c09d8**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ FERRER
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000036**00

Como quiera que el demandado acreditó que se remitió por correo electrónico la contestación de demanda, y a su turno, el demandante descorrió traslado de excepciones en oportuno término, se continuará con el trámite del presente proceso.

Para tal efecto, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, la contestación de demanda y el escrito que descorre traslado de excepciones.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

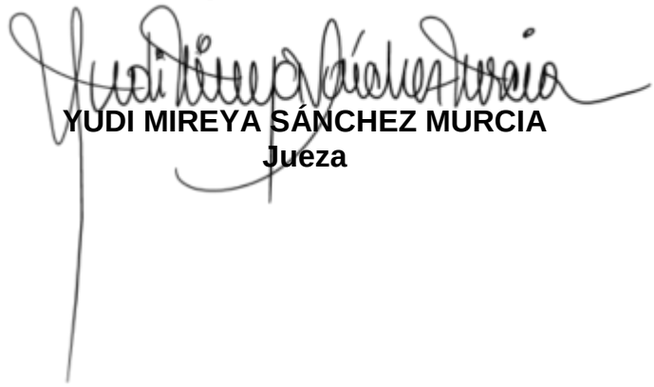

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

2020-036 decreta pruebas, corre traslado para alegar

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80bf31edfe3af81c051d3ff52ce3bfeadc04c60552ba7432c1f683610d06f5a**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO PORRAS DÍAZ
DEMANDADO:	ERICK DAYAN FERNÁNDEZ BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**12020**00**041**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** al abogado(a) SERGIO VILLAMIZAR VILLAR identificado con la cédula No. 79`571.570 y T.P. 117.453 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Erick Dayan Fernández Beltrán.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c6aaf51b4764e91b49aec7a7e583491029561575891 1adc0add747a7c4e0f**

Documento generado en 24/05/2021 04:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO PINZÓN MARTÍNEZ|
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO LEAL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000139**00

Previo a tramitar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0642bf0e78ceae7d667f7cd35e389a1005dbcc21fe36e1616dd57a10a0ffdc9**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANA BERNILDA BÁEZ PRADA
DEMANDADO:	MANUEL DAVID CAMERO RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000150**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la demandante solicitó dictar sentencia y allegó las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., las cuales se agregarán al expediente sin ningún trámite como quiera que no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P.

En efecto, la norma en cita indica que en la comunicación para diligencia de notificación personal se debe hacer la prevención para que el demandado comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y si la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días. En su lugar, el demandante informó que debía contestar la demanda dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación, lo cual no es de recibo.

Así mismo, es de recordar que si la parte demandada no comparece al juzgado en el término señalado, corresponde al demandante adelantar las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se colige que el demandado no se encuentra notificado, y por ende, no es dable proferir sentencia, según fue solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora.

Segundo. **Negar** la solicitud de dictar sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. La parte actora proceda con la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

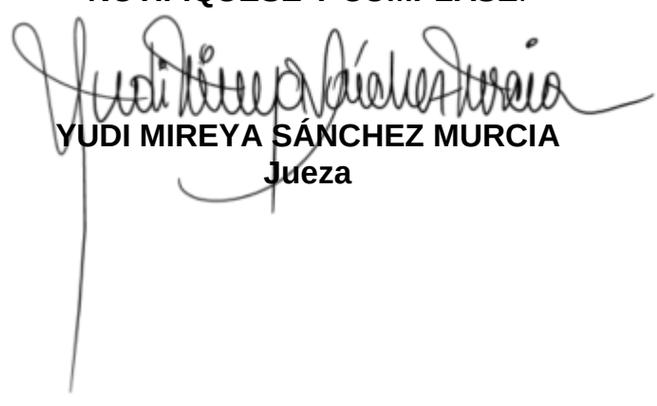

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

2020-150 agrega notificaciones sin consecuencias

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a98bd44aa0e7069f26ab8037add87a3620bbc98af0b8070eba57a3a0fbb26c2
Documento generado en 24/05/2021 04:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA III P.H.
DEMANDADO:	INVERSIONES OSIRIS S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001**2020**00**239**00

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Previo a resolverla, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago comprende las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre a solicitud elevada, requerir a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si el pago también comprende las costas de conformidad con el artículo 461 de C.G.P. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9f55a9aba4c32c6d38e07d08e389431e9f80b4e0e59689c1dfa635362bc85d0

Documento generado en 24/05/2021 04:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	NIDIA VIVIANA VEGA OSORIO
	JESÚS GABRIEL VARGAS TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000406**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte del abogado Edgar Jesús Rojas Rueda, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98159ba6f788a3ce9a6141f02f948bdb49ecb5a9a16f2c18ff8093871b9622b6
Documento generado en 24/05/2021 04:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
DEMANDADO:	MARTHA ELINA BERNAL BAQUERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000494**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 4 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió librar mandamiento de pago en contra de Martha Elina Bernal Baquero y Jairo Gustavo Cotrino Enciso con base en la certificación de deuda expedida por el representante legal de la propiedad horizontal demandante.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que según el artículo 21 del reglamento de propiedad horizontal, la demanda debe acompañarse de una copia auténtica de la parte pertinente del acta de la Asamblea o del Consejo Directivo que determine las expensas junto con una copia del Reglamento.

Además, indicó que según la ley 675 de 2001 se debe aportar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Adujo que el título ejecutivo presentado es complejo y que requiere varios elementos de prueba para que se cumplan las exigencias del artículo 422 del C.G.P., sin que ninguna de las dos disposiciones se cumplan a cabalidad. Manifestó que la demanda adolece de soportes suficientes para librar mandamiento de pago y constituye inepta demanda, citando la sentencia T-747 de 2013 en la que se refieren los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos.

Como consecuencia de lo anterior pidió revocar el auto que libró mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

3. Dentro de oportuno término, la parte actora descorrió el traslado del recurso, argumentando que de conformidad con la sentencia C 929 de 2007 la Corte Constitucional validó la constitucionalidad del artículo 48 de la ley 675 de 2001, y que, contrario a lo expuesto por su contraparte, el título ejecutivo para el cobro judicial de las expensas en mora dentro del régimen de copropiedad es único o simple, porque éste lo constituye solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional. Expuso que el reglamento de la propiedad horizontal está desactualizado, pero en virtud del principio de legalidad y el cumplimiento de los precedentes judiciales, la demandante está obligada a acatar las previsiones señaladas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Frente al certificado de interés bancario, manifestó que junto con la demanda fue

allegado el histórico de interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera.

Consideraciones

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Descendiendo al *sub exámine*, la parte demandada adujo la excepción previa de inepta demanda por no haberse presentado todos los anexos del título ejecutivo, como son el acta de la Asamblea o del Consejo Directivo que determine las expensas junto con una copia del Reglamento, los cuales están estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, y la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.

Frente al acta de Asamblea o del Consejo Directivo y la copia del reglamento, son anexos que el legislador no contempla como requisitos para constituir el título ejecutivo, pues el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que "*sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*".

Entonces, aunque los anexos referidos por el demandado estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, no pueden ser exigidos, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan los requisitos para constituir títulos ejecutivos, y consecuencialmente, no le asiste razón al recurrente.

En cuanto a la copia del certificado de interés expedido por la Superintendencia Bancaria o el organismo que haga sus veces, se memora que en vigencia de la Ley 1564 de 2012, los indicadores económicos nacionales son hechos notorios que no requieren de prueba, según lo regulado por los artículos 167 y 180 de dicho estatuto, y por tanto, tampoco es indispensable que sean presentados con la demanda. Pese a lo dicho y en gracia de discusión, de los anexos presentados con la demanda se observa que la parte actora allegó dicha certificación por lo cual no está llamado a prosperar el recurso de reposición formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 4 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo. Por secretaría, contabilícese los términos de traslado de la demanda, y una vez vencidos, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8e1519be63184f431dadadc4fde133d8d1d0fabb3f09ec8dbb68fe8a6adfd**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AP POSTES MEDINA EU Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000556**00

Previo a tramitar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7155f2ca3f8e907a2dd5bf20d1ef314c5fc3dc6c0b7f27ae2c440c39197a1b2c**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA ADELINA JOTA VARGAS
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO CAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100043**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda. Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Ana Adelina Jota Vargas en contra de Jorge Alejandro Campo.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $150.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Sexto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la demandante Ana Adelina Jota Vargas, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

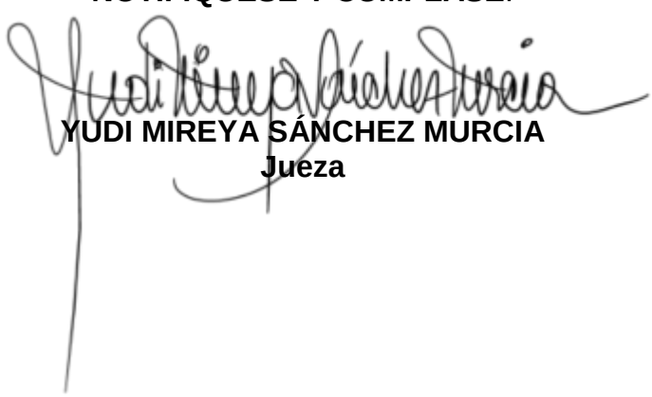

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPEA
Secretaria

2021-0043 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17fae8cf0439be05c51217740ea8b70578bd7adaa667e49c06d96fcc2cce2f**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GIOVANY ANDRÉS MAHECHA MORENO
DEMANDADO:	NÉSTOR GUILLERMO CHÁVEZ VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100061**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda, en el que se precisó que el demandado era el señor Néstor Guillermo Chávez Vargas.

De la revisión de las facturas allegadas como título ejecutivo, se desprende que el comprador o cliente es la sociedad Megapollo S.A.S. y no el señor Néstor Guillermo Chávez Vargas, y por tanto, no es de recibo ejecutar a este último, quien no ostenta la calidad de deudor.

Así las cosas, no se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., que reza:

> "*Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en contra de Néstor Guillermo Chávez Vargas, porque de las facturas presentadas no se deriva una obligación a su cargo, como se expuso en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por Giovany Andrés Mahecha Vargas contra Néstor Guillermo Chávez Vargas por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

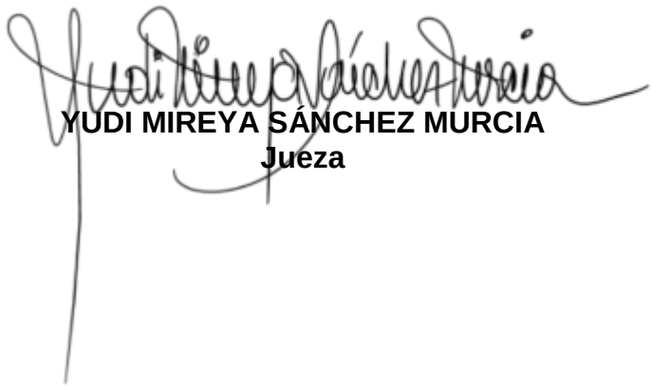

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

2021-061 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ff2409c9af519aa99086d4d0679355840cde95ab7c1ec441b6526c842edc2**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	MYRIAM ROCIO CEPEDA PARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**066**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Luz Ángela Silva Ovalle y en contra de Myriam Rocío Cepeda Pardo, Édgar Giovanny Robayo Rincón y Hugo Fernando Farfán Medina, por las siguientes sumas de dinero:

1. $150.000 correspondiente al saldo del canon del mes de abril de 2020
2. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de mayo de 2020.
3. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de junio de 2020.
4. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de julio de 2020.
5. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de agosto de 2020.
6. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020.
7. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
8. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de noviembre de 2020.
9. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de diciembre de 2020.
10. $1.050.000 correspondiente al canon del mes de enero de 2021.
11. $2.100.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Aceptar** la renuncia del poder al abogado Édgar Jesús Rojas Rueda identificado con tarjeta profesional 187.843 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

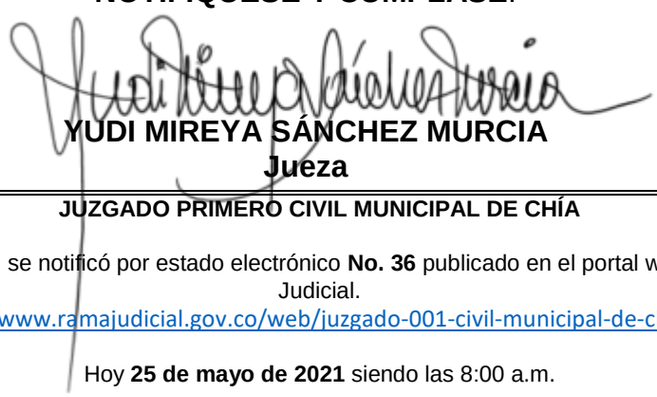

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb92af30761901fc37f59c0c1dab18853bf7b1ed36be50cfe755106d7edb97**
Documento generado en 24/05/2021 04:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO
DEMANDANTE:	NÉSTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS UMBA SALEM
RADICACIÓN No:	25175400300**120201100**700

Revisadas las diligencias, advierte este despacho que debe señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia para rendir interrogatorio de parte que estaba programada para el pasado 5 de abril de 2021 la cual no se llevó a cabo por solicitud de la parte interesada, quien manifestó que no pudo adelantar la notificación del convocado, y allegó nueva dirección para notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 29 del expediente.

Segundo. **Señalar** el día **lunes 21 de junio de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para que el citado Juan Carlos Umba Salem absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule en audiencia pública. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Parágrafo. La presente providencia se notificará personalmente al citado, junto con el auto de 4 de marzo de 2021 y se tendrán en cuenta las previsiones del ordinal tercero de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 36** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c124296de007026d355fe3c458b93b0c07838689c46ad5db5cd48ad2b7416b3b
Documento generado en 24/05/2021 04:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica